



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ejecutivo
RADICADO: 2020-00427-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que fue recibido en la cuenta electrónica institucional, escrito proveniente del buzón de correo natalialeonpardo@hotmail.com. Se deja constancia que dicha cuenta se aduce pertenece o es remitida por la aquí demandada NATALIA LEON PARDO, en donde se allega excepciones previas. Para lo que estime proveer. Bucaramanga, 21 de marzo de 2023.

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver dentro del proceso de la referencia las excepciones previas propuestas por la demandada NATALIA LEON PARDO.

ANTECEDENTES

En la oportunidad legal, presenta la demandada NATALIA LEON PARDO, escrito de excepciones previas, solicitando se declare "DESCONOCIMIENTO del título valor denominado "LETRA DE CAMBIO, al no contar este con los requisitos que establezcan que la obligación es EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, en mi contra", con fundamento en lo siguiente:

1. Que el día 30/11/2020 mediante auto de la fecha, se libró mandamiento de pago contra LANNER LISSET NIÑO CONTRERAS y la excepcionante NATALIA LEON PARDO, por el valor de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) a favor de GABRIEL CARVAJAL TARAZONA por un supuesto título ejecutivo denominado LETRA DE CAMBIO.
2. El día 18/03/2022, la excepcionante se notificó del proceso de marras y que, de los hechos narrados en la demanda, recalca que nunca se ha reunido con LANNER LISSET NIÑO CONTRERAS y GABRIEL CARVAJAL TARAZONA, ni firmado algún título valor a favor de él, por tanto, que la letra de cambio anexa al expediente, carece de los elementos contemplados en el artículo 422 del código general del proceso.
3. Que al no ser cierto que contrajera alguna obligación con GABRIEL CARVAJAL TARAZONA, no se puede hacer mención que el supuesto título ejecutivo, contenga dentro de su tenor literal una obligación "*expresa, clara y exigible que consten en documento que provengan del deudor*", contra la excepcionante, por ello esta, considera que se cumplen los presupuestos de que trata el artículo 100 numeral 5, del C.G.P.
4. Que conforme a lo contemplado en el artículo 270 del código general del proceso, la excepcionante presenta una denuncia ante la fiscalía el 24/03/2022 en contra de GABRIEL CARVAJAL TARAZONA, LANNER LISSET NIÑO CONTRERAS y SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ, por la comisión del delito



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

de FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, la cual quedo identificada con el radicado interno No. 20220090078382.

5. Reitera, que la firma que aparece en el documento denominado como letra de cambio es completamente falsa, toda vez que (aduce la excepcionante) nunca firmó documento alguno con GABRIEL CARVAJAL TARAZONA, LANNER LISSET NIÑO CONTRERAS y SHIRLEY KATHERINE ESTEVEZ GOMEZ, sustentando entonces su DESCONOCIMIENTO del título valor denominado "LETRA DE CAMBIO", conforme a lo indicado en el artículo 272 del C.G.P.
6. Que conforme a lo relatado y los fundamentos normativos traídos a colación **(específicamente el numeral 5 del artículo 100 del C.G.P.)** solicita que se reponga el auto del 30/11/2020 y se le desvincule en calidad de demandada en el proceso, se cancelen y levanten las medidas cautelares decretadas y se ordene la prueba de grafología al título ejecutivo aportado como prueba a la demanda ejecutiva presentada por GABRIEL CARVAJAL TARAZONA, la cual obra dentro del proceso de marras.

ESCRITO DESCORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

La parte demandante no hizo pronunciamiento alguno respecto de las excepciones propuestas.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se hace necesario señalar que las excepciones previas, tienen como objeto primordial el subsanar las posibles irregularidades que se presenten en un proceso, en la medida que se previene y corrige los yerros en que se haya podido incurrir en las actuaciones adelantadas.

Siendo, así las cosas, se procederá a su estudio, en aras de dilucidar las eventuales irregularidades en lo aquí expuesto.

"DESCONOCIMIENTO del título valor denominado "LETRA DE CAMBIO, al no contar este con los requisitos que establezcan que la obligación es EXPRESA, CLARA Y EXIGIBLE, en mi contra.

La excepción enunciada no se encuentra dentro de las enumeradas en el artículo 100 del C.G.P., a saber:

"Artículo 100. Excepciones previas. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.



Consejo Seccional de la Judicatura de Santander JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.
9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."

En relación a la "5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones." la cual es la excepción invocada por el excepocinante, es de recibo precisar en qué consiste la misma así:

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas:

- i) falta de los requisitos formales y,
 - ii) indebida acumulación de pretensiones.
- Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Es necesario precisar, que tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia,

"el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo" 1 1 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

- Respecto de la indebida acumulación de pretensiones las misma se fundamentan en lo indicado en el artículo 88 del C.G.P.

Para el caso en concreto y la excepción invocada, se tiene que la misma se fundamenta en lo indicado en los artículos 82,83, 84 y 88 del C.G.P., los cuales consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda, de lo anterior se observa por parte del Despacho que del escrito de demanda del proceso de marras y los anexos aportados se cumple con los requisitos antes señalados.

Para el presente asunto, se tiene que el excepcionante, nada adujo sobre requisito alguno de los que taxativamente enuncian los artículos 82, 83, 84 y 88 del C.G.P., se hubiesen omitido el escrito de demanda o por no allegar los soportes pertinentes de la



**Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

misma, así entonces, bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los artículos referidos

En esas condiciones, se tiene que no se precisaron defectos de la demanda, en los términos o condiciones del numeral 5 del artículo 100 del C.G.P. en consecuencia no se configura la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción invocada, dado que lo expuesto por el excepcionante, a saber tacha de falsedad y desconocimiento del documento, no pueden considerarse como excepciones previas dado que las misma son taxativas, de conformidad con lo regulado en el artículo 100 del C.G.P.

En mérito a lo expuesto, el el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas propuestas por la demandada NATALIA LEON PARDO, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. –NOTIFICAR electrónicamente ésta providencia a los interesados, en el micro sitio de la página web de la Rama Judicial, en atención a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 de la ley 2213 del 2022 y artículos 28 y 29 de Acuerdo PSCJA20-11567 de 05/06/2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**GIOVANNI MUÑOZ SUÁREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Giovanni Muñoz Suarez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 021

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **967543595fc30aa9cedd5a3f8721b55c8bc92707a08ec67daad9cae341af0a72**

Documento generado en 21/03/2023 02:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>